

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Acción de Repetición
Expediente:	110013336038202300089-00
Demandante:	Ministerio de Educación Nacional
Demandado:	Cristina Paola Miranda Escandón
Asunto:	Admite demanda

Con auto del 2 de mayo de 2023¹ –notificado por estado del día siguiente²–, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante **(i)** acreditara que el poder otorgado por el Representante Judicial y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional hubiere sido conferido mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022; **(ii)** allegara todos los medios de prueba que anuncia en el acápite de pruebas de la demanda, en especial todas las actuaciones procesales que se surtieron por vía administrativa, según se narra en el hecho cuarto de la demanda, y **(iii)** acreditara la remisión de los anexos a los demás sujetos procesales, en los términos del artículo 162 del CPACA.

El apoderado judicial de la entidad demandante, con escrito radicado electrónicamente el 15 de mayo de 2023³, subsanó oportunamente los defectos señalados por este Juzgado, para lo cual allegó el poder debidamente otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la totalidad de las pruebas enunciadas en la demanda y reiteró que desconoce la dirección del domicilio de la demandada, razón por la cual no le es posible dar cumplimiento a lo previsto en el artículo el numeral 8° del artículo 162 del CPACA. Además, la parte demandante adecuó la pretensión primera y corrigió el hecho cuarto de la demanda, con el fin de aclarar que el origen de la sanción para el caso del docente Jorge Alfredo Barragán Cuervo, corresponde a un pago por vía administrativa.

Por tanto, el juzgado encuentra viable admitir la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de la señora **CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON**, porque cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

Ahora, frente a lo manifestado por la parte actora en relación a que desconoce la dirección de notificación física o electrónica de la señora Cristina Paola Miranda Escandón, para este Juzgado dicha afirmación no encuentra asidero fáctico ni resulta razonable, teniendo en cuenta que la demandada fungió como secretaria de la Secretaría de Cundinamarca para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda, y es sabido que, tanto los empleados públicos, como los trabajadores oficiales, en su calidad de servidores públicos y dentro del marco de una relación laboral con el Estado, se encuentran en la obligación de presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hojas de vida debidamente diligenciado en el cual consignan la información completa que en ella se solicita⁴, así como mantener actualizada dicha hoja de vida⁵, por lo que la entidad demandante debe tener en sus archivos y bases de datos la información de contacto de la demandada.

¹ Ver documento digital denominado “06.- 02-05-2023 AUTO INADMITE DEMANDA23-89”.

² Ver documento digital denominado “07.- 03-05-2023 COMUNICACION ESTADO”.

³ Ver documento digital denominado “08.- 15-05-2023 CORREO” y carpeta digital denominada “09.- 15-05-2023 SUBSANA DEMANDA”.

⁴ Artículo 1° del la Ley 90 de 1995 “por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”

⁵ Concepto No. 304361 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por lo anterior, se requerirá a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe al Juzgado la dirección física y electrónica que fue consignada por la señora Cristina Paola Miranda Escandón en la hoja de vida presentada ante dicha entidad al momento de su vinculación a esta, y allegue copia de la misma y sus respectivas actualizaciones, si hubo lugar a ello, a fin de poder surtir la notificación personal en debida forma. La inobservancia de lo anterior dará lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Acción de Repetición presentado por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de la señora **CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON**.

SEGUNDO: REQUIRIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe al Juzgado la dirección física y electrónica que fue consignada por la señora Cristina Paola Miranda Escandón en la hoja de vida presentada ante dicha entidad al momento de su vinculación a esta, y allegue copia de la misma y sus respectivas actualizaciones, si hubo lugar a ello. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la señora **CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON**, de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: La parte demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos

sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con C.C. No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Demandante: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; ministerioeducacionoccidente@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁶ Ver carpeta digital denominada “09.- 15-05-2023 SUBSANA DEMANDA”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8105f4bec3887340a46ac73e3af1ae871dc356d171d415ecadc1cc05c972ed5a**

Documento generado en 17/07/2023 09:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>